

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0704 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 001688-2014 de fecha 01 de Diciembre de 2014, Informe N° 801-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de Mayo de 2015, Informe N° 563-2015/GRP-440010-440015 de fecha 07 de Julio de 2015, Informe N° 842-2015/GRP-440010-440011 de fecha 09 de Julio de 2015 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001688-2014 de fecha 01 de diciembre de 2014 en que inspectores de esta Dirección de Transportes, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el peaje Paita, interviniendo al vehículo de placa de rodaje **B3N-785**, mientras cubría la ruta Piura – Paita, de propiedad de la Empresa **CNC SAC** conducido por el señor **JOSE AUGUSTO ZURITA PORTERO**, por presuntamente:

- Incurrir en el incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.1 del Art. 41** del Reglamento, consistente en prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados, incumplimiento calificado como grave y sancionable con suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

- Detectando la comisión de la infracción del **CODIGO S.4 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos en los que algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracción calificada como leve, sancionable con multa de **0.05 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo se encontraba transportando cuarenta (40) trabajadores de la Empresa **CNC SAC** de Piura a Paita. Se retiene licencia de conducir y no se interna el vehículo por no tener depósito oficial cerca, dándose las facilidades de continuar su viaje.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa de la Consulta Vehicular efectuada en **SUNARP** de fecha 01 de diciembre de 2014, que el vehículo de placa de rodaje **B3N-785** es de propiedad de **BANCO**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0704

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

INTERAMERICANO DE FINANZAS, el cual se encuentra Autorizado por Resolución Directoral N° 1973-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de septiembre de 2011 para realizar el Servicio de Transporte Privado de Ámbito Regional solo para el personal de la Empresa CNC SAC a nombre de la Empresa **CNC SAC**, el cual además que fue adquirido bajo la modalidad de leasing con la referida entidad financiera.

Que, de manera voluntaria mediante Solicitud de Archivamiento de Actuados con Registro N° 2364 de fecha 01 de diciembre de 2014 la Empresa **CNC SAC** hace efectivo el beneficio del pronto pago y procede a cancelar la suma de noventa y cinco nuevos soles (S/95.00) en la cuenta de la Dirección de Transportes de Piura por la infracción del CÓDIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "utilizar vehículos que algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", para lo cual, adjunta el Recibo del Depósito en Efectivo N° 8902192-4-L del Banco de la Nación, obrante en folios tres (03) del presente expediente.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001688-2015 a través del Oficio N° 356-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de Marzo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado el 27 de marzo de 2015 por la persona de **Socorro Pacherre Lopez** con Documento Nacional de Identidad N° 2771852 quien señaló ser la auxiliar de oficina de la Empresa administrada conforme al cargo de recepción del oficio antes referido, que obra a folios diecinueve (19).

Que, al estar debidamente notificada conforme a ley, la Empresa **CNC SAC**, procedió a presentar un nuevo descargo, el cual será valorado al haber sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, mediante escrito con Registro N° 03422 de fecha 16 de Abril del 2015, argumentando que el vehículo **B3N-785**, ya cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular N° 00060 expedido el día 06 de febrero de 2015, adjuntado como medio probatorio copia del antes mencionado Certificado y que obra en folios quince (15) del presente expediente administrativo.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0704 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

Que, de los actuados se ha verificado que se ha configurado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", en base a los siguientes argumentos:

- considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **B3N-785**, prestaba el servicio de transporte de trabajadores, en la ruta de Piura - Paíta, en el cual se transportaba cuarenta (40) trabajadores de la Empresa **CNC SAC**, más aun cuando de los descargos presentados por el administrado existe el reconocimiento del incumplimiento detectado.

- se colige que se ha configurado el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "**Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", con el hecho de que revisado el documento de descargo con registro N° 03422 presentado por el señor Arturo Barrantes Olivari en calidad de Contador de la Empresa **CNC SAC**, adjunta copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00060 expedido del día 06 de febrero de 2015, sin embargo el Acta de Control N° 001688-2014 se levantó el día 01 de diciembre de 2014, esto es, dos meses antes de que la Empresa **CNC SAC** tramitara la habilitación del vehículo con placa de rodaje **B3N-785**, por lo tanto, el día de la acción de control el transportista prestaba el servicio de transporte no respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado y no asumió la obligación de habilitar a la antes mencionada unidad vehicular.

Que, a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido", corresponde **ABERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA CNC SAC**, por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0704

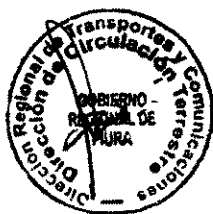
-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

Que, por otro lado es necesario dejar constancia que respecto al presunto incumplimiento detectado en la acción de fiscalización por personal de esta Entidad, esto es la del **CODIGO C.4 b)**, el numeral 103.2 del Art. 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece que "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: "La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", por lo que al haberse detectado que la **EMPRESA CNC SAC** prestaba servicio de transporte de trabajadores sin contar con habilitación vehicular, correspondía el inicio inmediato del Procedimiento Administrativo Sancionador y no el otorgamiento del plazo que esta Entidad le ha notificado, que se bien es cierto lo dicho anteriormente también es, que dentro de este procedimiento no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, pues este vicio no genera nulidad de los actos administrativos realizados hasta esta etapa dentro del presente expediente, más aun cuando se le ha otorgado al administrado un plazo superior al que realmente le correspondía, resultando el administrado beneficiado con ello.

Que, revisada el acta de control N° 001688-2014, el inspector consigna que el nombre del conductor intervenido es **JOSE AUGUSTO ZURITA PORTERO** quien no se encuentra inscrito en el Padrón de Registro de Conductores de la Empresa **CNC SAC** obrante en folios veintiuno (21), por lo tanto el conductor prestaba sus servicios sin encontrarse habilitado, incurriendo de esta manera en el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 c)** del numeral 41.2.3 del Art. 41 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como leve y sancionable con la suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, por ello, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S 017-2009- MTC, modificado por D.S 033-2011-MTC, se debe proceder a notificar a la Empresa **CNC SAC**, el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 c)** del numeral 41.2.3 del Art. 41 del D.S 017-2009- MTC, modificado por D.S 033-2011-MTC, a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento de ser el caso.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de Apertura conforme lo permite el Art. 103 numeral 103.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0704 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **CNC SAC**, por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.1.3.1** del Reglamento, consistente en prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados; por incumplimiento calificado como grave, cuya consecuencia es la sanción de suspensión por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **CNC SAC** por la infracción del **CÓDIGO S.4 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "Utilizar vehículos que: algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", por haberse producido el **Pago del Total de la Sanción Pecuniaria** estipulado en el Artículo 128 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución..

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Empresa **CNC SAC** por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art. 41 de referido Decreto Supremo, correspondiente a Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, incumplimiento calificado como leve y sancionable con la suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0704 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

ARTÍCULO QUINTO: OTORGUESE un plazo de cinco (05) días a la Empresa **CNC SAC**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa **CNC SAC** en su domicilio sito en la Av. Tacna Nro. 910 Castilla - Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAMIE YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

